

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué Tolima., Octubre Quince de Dos Mil Veintiuno

Radicación: 005-2020-00006-00.  
Demandante: DIEGO FERNANDO DIAZ ORJUELA  
Demandado: JOSE GUILLERMO VERA SANCHEZ

Debidamente registrado el embargo sobre el Bien Inmueble, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.351-10991, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del Demandado JOSE GUILLERMO VERA SANCHEZ según da cuenta el certificado del citado folio de matrícula inmobiliaria, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-10991, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema de propiedad del Demandado JOSE GUILLERMO VERA SANCHEZ.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de allanar el inmueble si se dan las condiciones legales para ello, menos las de fijar honorarios al secuestro, al señor Juez Promiscuo Municipal de Ambalema - Tolima.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librará comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

Para la presente diligencia se encuentra designado como secuestro a la persona jurídica VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., quien actualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y ejerce la función de secuestro en todo el distrito judicial del departamento del Tolima. Y reside en calle 5B No.12-19 B/ La Sofia de esta ciudad y teléfono 321-4403798.

De otra parte, Por ser procedente lo solicitado por el demandante en escrito anterior, siendo procedente lo solicitado, se dispone:

1.) Decretase el embargo del Establecimiento de Comercio denominado HOTEL RIZOS, identificado con NIT.6.024.636-1, denunciada como de propiedad del demandado José Guillermo Vera Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No.6.024.636.

Comuníquese la medida a la Cámara de Comercio de Honda - Tolima para que inscriba el Registro Mercantil al ejecutado y se abstenga de tramitar o autorizar cualquier clase de traspaso, solicitando un certificado sobre el registro de la medida donde conste si existen limitaciones a la propiedad sobre dicho bien. Una vez inscrita la medida aquí decretada se decidirá sobre el perfeccionamiento de la misma.

Por último, frente a la medida cautelar solicitada por el demandante, en lo que respecta al embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres, el despacho habrá de negar dicha solicitud, en clara aplicación del numeral 11 del artículo 594 del C. G del P., que reza:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.040 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Octubre 19 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA**